

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009**

Fecha: 09/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00403	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CONSTRUCCIONES MB LIMITADA Y OTROS	Auto de Trámite NIEGA REQUERIMIENTO	08/02/2022	03	1 E
41001 4189001 2016 01133	Ejecutivo Singular	ROSARIO TELLEZ BENAVIDES	AMPARO NINCO PAEZ Y MIRIAM LOZANO SILVA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	08/02/2022	006	1 E
41001 4189001 2016 01172	Ejecutivo Singular	GEIVER EVELIN SIERRA ARDILA	ROBERTO BONILLA TRUJILLO	Auto aprueba liquidación	08/02/2022	007	1 E
41001 4189001 2016 01304	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	JAIME CLAVIJO LONGAS y LUZ JOHANA PULIDO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	08/02/2022	006	1 E
41001 4189001 2016 01474	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL	ANDRES DAVID PACHON HERNANDEZ y JOHANA PAOLA GARCIA GARCIA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	08/02/2022	005	1 E
41001 4189001 2016 01554	Sucesion	GLORIA ISABEL OLAYA MOTTA; NOHORA OLAYA MOTTA y OLINDA OLAYA MOTTA	TRINIDAD MOTTA DE OLAYA y AUDINO OLAYA	Auto niega medidas cautelares	08/02/2022	009	1 E
41001 4189001 2016 01695	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	RUBEN DARIO REMOLINA GIRALDO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	08/02/2022	006	1 E
41001 4189001 2016 02516	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELIECER GUZMAN	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	08/02/2022	005	1 E
41001 4189001 2017 01201	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	REINEL LOAIZA ANDRADE	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA DE LA ABOGADA MARIA NANCY POLANIA DE CORTES	08/02/2022	015	1 E
41001 4189001 2018 00031	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	08/02/2022	08	1 E
41001 4189001 2018 00106	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR FERNANDO BERMUDEZ PEREZ	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	08/02/2022	006	1 E
41001 4189001 2019 00052	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ALVAREZ	JHON EDWIN ARIAS	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	08/02/2022	04	1 E
41001 4189001 2019 00448	Ejecutivo Singular	MILLER GAITAN MONCADA	ANTONIO JOSE TAMAYO TRUJILLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y DENIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	08/02/2022	008	DIGITAL
41001 4189001 2020 00366	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CRISTOBAL CASTRO GALINDO	Auto 440 CGP	08/02/2022	009	1 E
41001 4189001 2020 00434	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	ANGELA QUINTERO MANRIQUE	Auto 440 CGP	08/02/2022	0015	1 E
41001 4189001 2020 00510	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES	FABIOLA LOSADA SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	08/02/2022	007	1 E
41001 4189001 2020 00512	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES	DORIS TAPICHA DE CARRERA	Auto decreta medida cautelar	08/02/2022	0012	1 E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2020 00524	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	RIGOBERTO SANCHEZ VIATELA	Auto 440 CGP Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	08/02/2022	013	1 E
41001 4189001 2021 00010	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S	GLORIA ESPERANZA LASSO CASTRO	Auto 440 CGP	08/02/2022	022	1 E
41001 4189001 2021 00352	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA	DIANA MARINA LOZANO ALVAREZ	Auto 440 CGP	08/02/2022	009	1 E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ S.
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 08 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2016-00403-00**
Demandante : BANCO BBVA
Demandados : VÍCTOR HERNANDO MORA Y OTROS

AUTO

Seria del caso atender la solicitud de requerimiento elevada por la parte demandante, de no ser porque se advierte que mediante comunicación allegada por la entidad ALCALDÍA DE NEIVA, da respuesta a la medida cautelar.

Por su parte y respecto de la entidad DEPARTAMENTO DEL HUILA, no se allega prueba de la radicación del oficio respectivo, por tanto será denegada

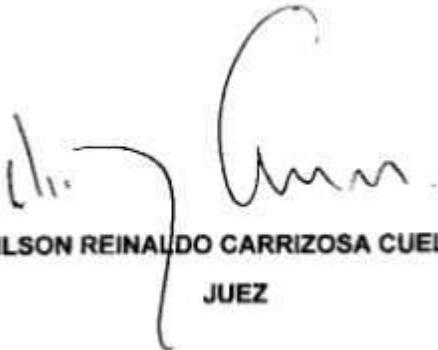
En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO por lo expuesto.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del demandante lo comunicado por la ALCALDÍA DE NEIVA, respecto de tomar nota de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e:009 de 2022



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 08 de febrero de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 2016-01133-00
Demandante: ROSARIO TELLEZ BENAVIDES
Demandados: AMPARO NINCO PAEZ Y OTRO

AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la ACTUALIZACIÓN de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e: 009 de 2022



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 08 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **GEIVER EVELIN SIERAR ARDILA**

DEMANDADO: **ROBERTO BONILLA TRUJILLO**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-01172-00**

AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e: 009 de 2022



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 08 DE FEBRERO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2016-01304-00

Demandante: COLEGIO COLOMBO INGLES

Demandados: JAIME CLAVIJO LONGAS Y OTRO

AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e:009 de 2022



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 08 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA COOPCREDIFACIL

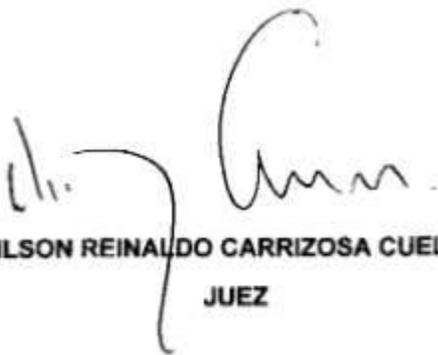
Demandado: ANDRÉS DAVID PACHÓN HERNÁNDEZ Y JOHANNA PAOLA GARCÍA GARCÍA

Radiación: 41001-41-89-001-2016-01474-00

AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e_009 de 2022



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, 08 de febrero de 2022

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE GLORIA ISABEL OLATA MOTTA Y ORTOS.
CAUSANTE TRINIDAD MOTTA DE OLAYA Y AUDINO OLAYA .
Radicado: 41001-4023-010-2016-01554-00

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

Teniendo en cuenta solicitud de SECUESTRO elevada por el apoderado judicial de la parte actora en la presente causa mortuoria y en advertencia de que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA HUILA, tomo nota de la medida de embargo de inmueble con matrícula # 200-37067, se procederá a comisionar para realizar su respectivo secuestro.

Aunado a sentencia que reconociera como beneficiarias de la sucesión a GLORIA ISABEL OLAYA MOTTA CC 33.755.032 NOHORA OLAYA MOTTA Y OLINDA OLAYA MOTTA, seria del caso decretar la misma, de no sé porque en el expediente no reposa copia de la matrícula inmobiliaria # 200-15915 donde se corrobore la inscripción de la medida cautelar

Por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE SECUESTRO POR LO EXPUESTO.

SEGUNDO: REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL a efectos de allegar su solicitud en conjunto con el respectivo certificado actualizado de registro de instrumentos públicos.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e: 009 de 2022



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 08 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA**

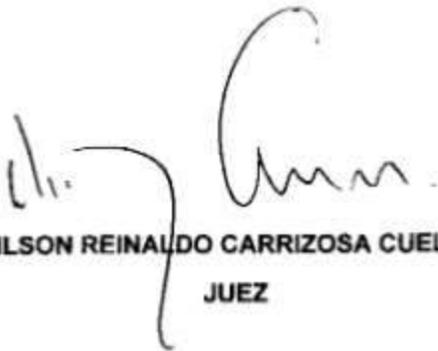
DEMANDADO: **RUBEN DARIO REMOLINA GIRALDO**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001-2016-01695-00**

AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e: 009 de 2022



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 08 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **BANCO AGARIO DE COLOMBIA**

DEMANDADO: **ELIECER GUZMAN**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-02516-00**

AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e: 009 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (H), 08 de febrero de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2017-01201-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A./ R.F. ENCORE SAS

Demandado: REINEL LOAIZA ANDRADE C.C. 18.491.699

AUTO

Revisado memorial allegado por la doctora MARÍA NANCY POLANIA CORTES, se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por la Dra. MARÍA NANCY POLANIA CORTES, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 36.152.094 de Neiva, portador de la tarjeta profesional T.P. 34.181 del C.S.J, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

- Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e:009 de 2022



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 08 de febrero de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2018 - 00031-00

Demandante: BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8

Demandados: TITO ALEXANDER VELÁSQUEZ ROJAS CC 7.702.890

AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal que devengue la parte ejecutada TITO ALEXANDER VELÁSQUEZ ROJAS CC 7.702.890, como empleado de la entidad MUNICIPIO DE NEIVA notificaciones@alcaldianeiva.gov.co - alcaldia@alcaldianeiva.gov.co - magda.losada@alcaldianeiva.gov.co - julian.bolaños@alcaldianeiva.gov.co

El límite del embargo es la suma de \$30.650.728

En consecuencia, librense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal que devengue la parte ejecutada TITO ALEXANDER VELÁSQUEZ ROJAS CC 7.702.890, como empleado de la entidad DEPARTAMENTO DEL HUILA notificaciones.judiciales@huila.gov.co

El límite del embargo es la suma de \$30.650.728

En consecuencia, librense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

CUARTO: DISPONER LA RE EXPEDICIÓN DE DESPACHO COMISORIO, a efectos de consolidar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e: 009 de 2022



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 08 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **OSCAR FERNANDO BERMÚDEZ PÉREZ**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2018-00106-00**

AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e: 009 de 2022



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 08 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO ALVAREZ**

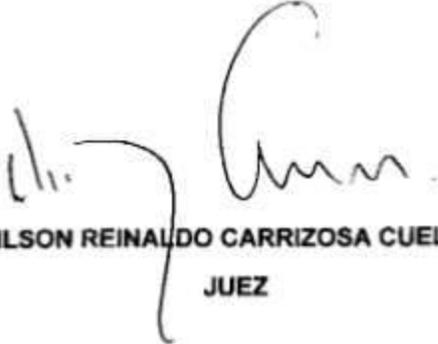
DEMANDADO: **JHON EDWIN ARIAS**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001-2019-00052-00**

AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e:009 de 2022



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

08 de febrero de 2022

Neiva (H), _____

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2019-00448-00

Demandante : MILLER GAITAN MONCADA NIT 12253034

Demandado : ANTONIO JOSE TAMAYO TRUJILLO CC 1073669645

AUTO

Observa el despacho solicitud de levantamiento de medidas cautelares, más se advierte que la parte demandante no cumple con lo establecido en Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien en vista de lo comunicado por la parte ejecutada mediante escrito denominado contestación a la demanda, se tiene que dicho extremo de la Litis tiene pleno conocimiento de la existencia del presente proceso por tanto se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

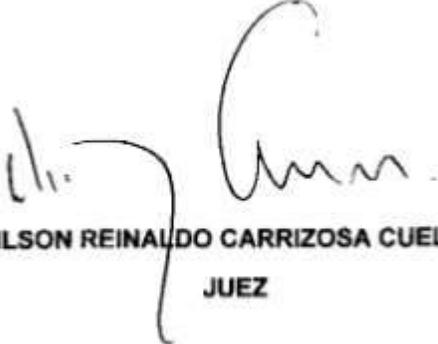
En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada ANTONIO JOSE TAMAÑO TRUJILLO, al existir a folios precedentes contestación de la demanda, documento del cual se desprende que la demandada tiene pleno conocimiento de la existencia del presente proceso, acorde a lo preceptuado artículo 301 del C.G.P, entendiéndose surtida el día en que se notifique el presente auto.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e:009 de 2022



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 08 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT: 890.203.088-9
DEMANDADO: CRISTOBAL CASTRO GALINDO CC.79.579.448
RADICACIÓN:41001-41-89-001-2020-00366-00

En vista de memoriales que anteceden el despacho procede a realizar el siguiente,

AUTO:

Advierte el despacho memorial que antecede comunicado por el apoderado judicial que representa a la parte ejecutante en la que indica al despacho que desiste del lanzamiento que fuera ordenado dentro de la presente Litis.

Sustenta su petición en el hecho de que el inmueble en litigio fue devuelto por la parte ejecutada de manera voluntaria, igualmente solicita se siga adelante la ejecución.

Obrando constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada a efectos de contestar la demanda y proponer excepciones venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **CRISTOBAL CASTRO GALINDO CC.79.579.448**, a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT: 890.203.088-9**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 473.903, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e: 009 de 2022



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 08 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT: 830.033.907-8
DEMANDADO: ANGELA QUINTERO MANRRIQUE CC. 26.459.767
RADICACIÓN: 41001-41-89-001- 2020-0434-00

En vista de memoriales que anteceden el despacho procede a realizar el siguiente,

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en recaudo.

Obra constancia secretarial en el expediente digital en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

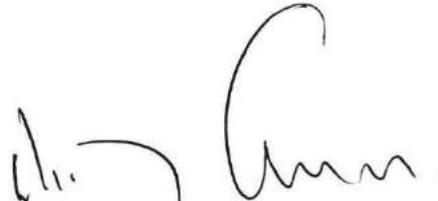
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra **ANGELA QUINTERO MANRRIQUE**, a favor de **PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT: 830.033.907-8**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$217000, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e: 009 de 2022



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 08 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2020** 00510 00
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INÉS NIT.
800.158.981-1
Demandados : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE FABIOLA LOSADA SUÁREZ
C.C.41.346.395

AUTO:

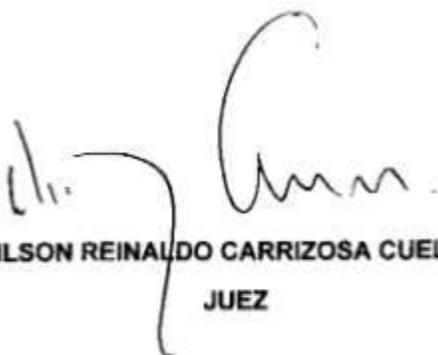
Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO sobre el inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria No. 200-38730 de propiedad del demandado FABIOLA LOSADA SUÁREZ C.C.41.346.395; de la oficina de registro de instrumentos públicos municipales de Neiva - Huila - documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co. En consecuencia, librese por secretaria los oficios respectivos, para el registro de la medida cautelar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, informando al respecto. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

SEGUNDO: DENEGAR EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES A ENTIDADES BANCARIAS, por cuanto no es allegada la dirección electrónica de las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e: 009 de 2022



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, martes, 8 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2020** 00512 00
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INÉS NIT. 800.158.981-1
Demandados : DORIS TAPICHA DE CARRERA C.C. 26.405.029

AUTO:

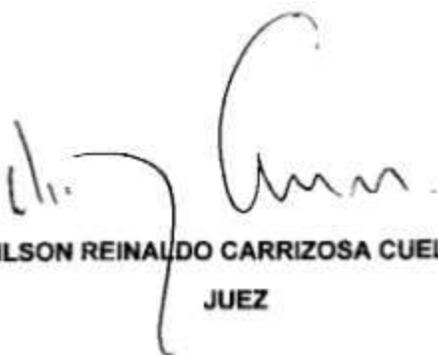
Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO sobre el inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria No. 200 - 38710 de propiedad del demandado DORIS TAPICHA DE CARRERA C.C. 26.405.029; de la oficina de registro de instrumentos públicos municipales de Neiva - Huila - documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co. En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, para el registro de la medida cautelar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, informando al respecto. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

SEGUNDO: DENEGAR EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES A ENTIDADES BANCARIAS, por cuanto no es allegada la dirección electrónica de las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e: 009 de 2020



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 08 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2020 00524 00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" NIT. 891.100.656-3

Demandados: RIGOBERTO SANCHEZ VIATELA C.C. 3.150.647

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

COOPERATIVA COONFIE, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **RIGOBERTO SÁNCHEZ VIATELA**, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra a folio 007-DIGITAL del expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada **RIGOBERTO SÁNCHEZ VIATELA**, para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra **RIGOBERTO SÁNCHEZ VIATELA**, a favor de **COOPERATIVA COONFIE**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 1.146.420,03, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 50% del salario parte que exceda del salario mínimo mensual legal que devengue la parte ejecutada **RIGOBERTO SÁNCHEZ VIATELA CC - 3.150.647**, como empleado de la entidad COBASEC LTDA. - servicioalcliente@cobasec.com

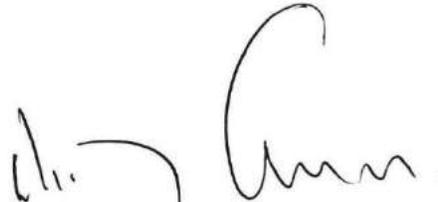
El límite del embargo es la suma de \$32.754.858

En consecuencia, librense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

SEXTO: DENEGAR la solicitud de embargo de dineros retenidos en entidades bancarias, al no allegarse el correo electrónico de las mismas a efectos de remitir los oficios de medidas cautelares de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

e: 009 de 2022


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 08 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2021 00010 00

Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT. 900.505.564-5

Demandados: GLORIA ESPERANZA LASSO CASTRO C.C. 26.443.987

En vista de memoriales que anteceden el despacho procede a realizar el siguiente,

AUTO:

Advierte el despacho memorial que antecede comunicado por el apoderado judicial que representa a la parte ejecutante en la que indica al despacho que desiste del lanzamiento que fuera ordenado dentro de la presente Litis.

Sustenta su petición en el hecho de que el inmueble en litigio fue devuelto por la parte ejecutada de manera voluntaria, igualmente solicita se siga adelante la ejecución.

Obrando constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada a efectos de contestar la demanda y proponer excepciones venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **GLORIA ESPERANZA LASSO CASTRO C.C. 26.443.987**, a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT. 900.505.564-5.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 714.000, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e: 009 de 2022



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 08 de febrero de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00352-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
"UTRAHUILCA" Nit. 891.100.673-9
Apoderado: LINO ROJAS VARGAS T.P. 207.866
Demandada: DIANA MARINA LOZANO ALVAREZ C.C. 55.168.626

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **DIANA MARINA LOZANO ALVAREZ C.C. 55.168.626**, a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" Nit. 891.100.673-9**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 331.406, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e:009 de 2022